



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 66/2024

En Madrid, a 3 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. -----, en nombre y representación de D. XXXX, contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF de fecha 6 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. -----, en nombre y representación de D. XXXXX contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF de fecha 6 de febrero de 2024 (Expediente número 29 TER Temporada 2023-2024), que acuerda lo siguiente:

«INADMITIR el recurso extraordinario de revisión presentado por DON ----- -- contra las resoluciones dictadas los días 8 de Noviembre y 11 de Diciembre de 2.023 por este Comité Jurisdiccional en el marco de los expedientes 29 y 29 BIS de la presente temporada deportiva, y, en consecuencia, proceder al archivo del presente expediente.»

El objeto de los referidos expedientes gira en torno al efectivo cumplimiento por parte del Sr. ----- de los requisitos exigidos por la normativa vigente para poder realizar labores de agente representante. En concreto, el hecho que dio lugar al planteamiento de esta cuestión fue una reclamación de cantidad presentada ante el Comité Jurisdiccional por el Sr. XXXX contra D. YYYY, jugador de fútbol, en fecha 7 de septiembre de 2023.

Con fecha 8 de noviembre de 2023, el Comité Jurisdiccional resuelve lo siguiente: *«Que, y consultado el departamento correspondiente de esta RFEF, se ha podido comprobar que el intermediario reclamante no está registrado en esta Federación deportiva cuando ha interpuesto su reclamación y que no tiene licencia federativa en vigor como intermediario de la misma desde el día 30 de Diciembre de 2.020. Ello conlleva que el Sr. ----- no es un miembro de la RFEF y que no se pueda ver amparado por dicha Federación deportiva y por este Comité Jurisdiccional. Por ello, este Comité Jurisdiccional entiende que debe inadmitir por falta de competencia la reclamación presentada por DON -----.»*

Esta decisión fue recurrida ante el mismo órgano por el Sr. XXXX, argumentando que había existido un error de valoración por parte del Comité, ya que sí se encontraba dado de alta como agente. El 11 de diciembre de 2023, el Comité resuelve: *«INADMITIR a trámite el escrito presentado por DON ----- contra la resolución dictada el día 8 de Noviembre de 2.023 por este Comité Jurisdiccional en el marco del expediente 29 de la presente temporada deportiva, y, en consecuencia, proceder al archivo del presente expediente.»*



El 24 de enero de 2024, el Sr. XXXX presenta escrito de alegaciones a la resolución anterior, comunicando lo siguiente: *«Esta parte traslada al Comité un nuevo hecho, que es la obtención de la Licencia de Agentes de Fútbol de la FIFA, que es el principal y único inconveniente por el que se desestimaba toda pretensión. Después de todos los trámites oportunos que se tenían que llevar a cabo para obtener la Licencia FIFA, mi representado finalmente obtiene ésta con el número de Licencia 202312-5570. Teniendo licencia desde 16/05/2019 hasta el 31/12/2022.»*

A esta alegación, el Comité Jurisdiccional responde, mediante resolución de 6 de febrero de 2024, dictaminando lo siguiente:

*«INADMITIR el recurso extraordinario de revisión presentado por DON -----
---- contra las resoluciones dictadas los días 8 de Noviembre y 11 de Diciembre de 2.023 por este Comité Jurisdiccional en el marco de los expedientes 29 y 29 BIS de la presente temporada deportiva, y, en consecuencia, proceder al archivo del presente expediente.».*

Esta resolución ha sido recurrida ante este Tribunal Administrativo del Deporte mediante escrito presentado por el Sr. ----- en nombre del Sr. XXXX, que tuvo entrada el 25 de marzo de 2024.

Tras exponer lo que a su derecho conviene, termina suplicando a este Tribunal que dicte resolución acordando que el Comité Jurisdiccional es competente para resolver el conflicto sobre reclamación de cantidad en cumplimiento de cláusulas de contrato, *«debiendo entrar en el fondo del asunto, no pudiendo desestimar tales pretensiones por supuestamente no disponer de la licencia y/o alta como agente en la Federación, y siendo desestimados en el procedimiento que nos ocupa los artículos mencionados por la Federación donde se justifica que no pueda ser competente para conocer del caso, debiendo estimando al pago de la cantidad que se estime según pueda calcularse en el momento procesal oportuno (...)».*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado. La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, es totalmente ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal. Entiende, este, este Tribunal que la resolución recurrida en modo alguno representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el recurso presentado por D. -----, en nombre y representación de D. XXXX, contra la Resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF de fecha 6 de febrero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

